



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 760 -2024-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 05 DIC 2024

VISTOS: Oficio N° 6198-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 07 de noviembre del 2024, mediante el cual la Dirección Regional de Educación de Piura eleva a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por la Sra. **ORTIZ DE URREGO MELANIA**; y, el Informe N° 2280-2024/GRP-460000 de fecha 25 de noviembre del 2024;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Hoja de Registro y Control N° 25031-2024 de fecha 02 de julio del 2024, la señora **ORTIZ DE URREGO MELANIA**, en adelante la administrada, solicita ante la Dirección Regional de Educación "*asignación por cumplir 30 años de servicio*";

Que, mediante Oficio N° 4542-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-D.ADM-REGYESC de fecha 06 de setiembre del 2024, la Dirección Regional de Educación, responde indicando que no se le puede reconocer dicha asignación debido a que la mencionada Ley no está vigente;

Que, mediante Hoja de Registro y Control N° 33079-2024 de fecha 26 de setiembre del 2024, la administrada interpone Recurso de Apelación contra el Oficio N° 4542-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-D.ADM-REGYESC de fecha 06 de setiembre del 2024;

Que, mediante Oficio N° 6198-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 07 de noviembre del 2024 la Dirección Regional de Educación de Piura eleva el recurso de apelación interpuesto por el administrado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social y esta a su vez lo remite a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para emitir opinión legal al respecto;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, el Oficio impugnado ha sido debidamente notificado al administrado el día **09 de setiembre del 2024**, conforme consta con la copia del cargo de notificación que obra a folios 16 en el expediente administrativo; en ese sentido, el Recurso de Apelación ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O de la Ley N° 27444, por cuanto con fecha **26 de setiembre del 2024**, se presentó el mismo;

Que, de la revisión del expediente a folios 13 obra el Informe Escalonario N° 02336-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-REGYESC de fecha 24 de octubre del 2024, referente a la administrada en el que se aprecia que fue nombrado mediante Resolución Directoral Regional N° 670 a partir del 30 junio de 1982, habilitado, bajo el sistema pensionario de la Ley 19990;

¡En la Región Piura, Todos Juntos Contra el Dengue!



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 760 -2024-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura,

05 DIC 2024

Que, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que la administrada solicita el reconocimiento y pago de la asignación por haber cumplido treinta (30) años de servicios, calculada al mes de junio de 2012, fecha en la que cumplió 30 años de servicio efectivo, por lo tanto, la controversia a dilucidar es si le corresponde o no la asignación solicitada;

Que, el artículo 52 de la Ley N° 24029, Ley de Profesorado señalaba: "*Artículo 52.- El profesor tiene derecho a percibir además una remuneración total permanente por Fiestas Patrias, por Navidad y por Escolaridad en el mes de marzo; este concepto de remuneración total permanente no incluye bonificaciones. El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicios, la mujer, y 25 años de servicios, el varón; y tres remuneraciones íntegras, al cumplir 25 años de servicios, la mujer, y 30 años de servicios, los varones.*". Sin embargo, la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, que fuera publicada el 25 de noviembre del 2012, deroga expresamente las Leyes N° 24029, 25212, 28718 y 29062, así como otras normas que regulaban el ejercicio del servicio docente. De igual manera, el Reglamento de la Ley N° 29944 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, en su Única Disposición Complementaria Derogatoria dispuso derogar los reglamentos de la Ley N° 24029 y de la Ley N° 29062;

Que, el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, establece que puede expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero por razones y situaciones jurídicas existentes y no tienen fuerza ni efecto retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La Ley se deroga solo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su Inconstitucionalidad. Siendo así, podemos señalar que con la entrada en vigencia de la ley de la Reforma Magisterial quedaron sin efecto las disposiciones que permitían a los profesores acumular a su tiempo de servicios los años de estudios de formación profesional;

Que, teniendo en cuenta que la administrada ha cumplido sus 30 años de servicios el día 30 de junio del 2012 (computado desde el 30 de junio de 1982 – fecha de nombramiento), así mismo en Junio del 2012 aún se encontraba vigente la Ley 24029 – Ley del Profesorado, por ende el tiempo de servicio fue cumplido dentro de los alcances de la referida norma, en ese sentido al haber presentado su solicitud el día 02 de julio de 2024, no le rigen los alcances de la Ley N° 29944 – Ley de la Reforma Magisterial, precisando que las normas especiales no tienen efectos retroactivos, pues la Ley de la Reforma Magisterial, solo considera a la Ley 24029 y a la Ley 29062 para el computo de plazos;

Que, el principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia*";

¡En la Región Piura, Todos Juntos Contra el Dengue!



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **760** -2024-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura,

05 DIC 2024

Que, estando a lo opinado en el Informe N° 2280-2024/GRP-460000 de fecha 25 de noviembre del año 2024, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; y conforme a los párrafos precedentes, esta Gerencia Regional de Desarrollo Social concluye que el Recurso de Apelación interpuesto por la **Sra. ORTIZ DE URREGO MELANIA**, deviene en INFUNDADO;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina Regional Administración, Oficina de Recursos Humanos, y Sub Gerencia Regional de Normas Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura";

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación contra el Oficio N° 4542-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-D.ADM-REGYESC de fecha 06 de setiembre del 2024 interpuesto por **ORTIZ DE URREGO MELANIA**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente acto resolutivo. Téngase por agotada la vía administrativa, de conformidad con el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR el acto administrativo a **ORTIZ DE URREGO MELANIA** en el domicilio real indicado en su escrito de apelación, ubicado en calle Mateo Pumacahua AA.HH. San Martín III Etapa Mz E, Lote 12, distrito de Veintiséis de Octubre, provincia y Departamento de Piura, en el modo y forma de ley. Asimismo, comunicar el acto administrativo a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

EDWARD ALEXANDER ZÁRATE ANTÓN
Gerente Regional

¡En la Región Piura, Todos Juntos Contra el Dengue!